

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en notificaciones@gha.com.co, en mi condición de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, sociedad legítimamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 860.070.374-9, con dirección electrónica de notificaciones en notificacionesjudiciales@confianza.com.co, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** atinente a la retención de la suma dineraria pagada en el proceso declarativo con radicado 050013103015-2021-00047-00 génesis de la acción constitucional presentada ante este despacho; así como la suspensión provisionalmente de la ejecutoria y ejecución de las decisiones emitidas al interior de ese proceso. Lo anterior, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS FÁCTICA

En el marco del proceso declarativo de responsabilidad civil que suscitó el trámite de tutela, la parte demandante solicita iniciar trámite de ejecución de sentencias. Ahora bien, sin perjuicio de la solicitud elevada, en cumplimiento de lo ordenado por los accionados, SEGUROS CONFIANZA S.A. depositará en las cuentas del **JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el monto al que fue condenada en primera instancia. No obstante, solicitaremos que se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución y que este título **no se entregue a la demandante hasta tanto no se resuelva el trámite de la acción de tutela instaurada por este extremo procesal.**

En vista de lo expuesto, es procedente que el juez de tutela adopte como medida provisional la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo, así como la retención de los títulos judiciales constituidos por mi procurada hasta que se defina el amparo constitucional a luces del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 como se precisará en líneas posteriores.

II. MEDIDA PROVISIONAL Y SU PROCEDENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho ordenar como medida provisional la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo, así como la retención de la suma dineraria pagada por mi representada en el proceso declarativo con radicado 050013103015-2021-00047-00 génesis de la acción constitucional presentada ante este despacho.

En el caso objeto de estudio es imperioso que el a quo constitucional dicte como medida provisional la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo y la retención de la suma dineraria que pagará **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a efectos de evitar la consumación de otros daños derivados de las decisiones adoptadas por los accionados mediante las providencias judiciales objeto de acción de tutela.

En tratándose de las medidas provisionales para proteger un derecho en sede constitucional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 previó lo siguiente:

“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas

cautelares que hubiere dictado (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la disposición normativa precitada se infiere que: (i) la medida provisional puede adoptarse de oficio o a petición de la parte interesada, (ii) debe estar encaminada ya sea a proteger el derecho cuya tutela se pretende o evitar que se causen nuevos daños y (iii) ha de analizarse las circunstancias del caso.

Frente a este particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y, que, su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

*(...) La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**”. **Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad “proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa** (...)”¹(Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Descendiendo al caso de marras, se colige que están presente los presupuestos enunciados en precedencia para ordenar la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo y la retención de los dineros pagados en el proceso declarativo hasta que se resuelva el amparo constitucional, la cual constituye una actuación necesaria para evitar la consumación de otros perjuicios que **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no está llamada a soportar.

Al respecto, se ilustra que si bien no es procedente por el momento que el juzgado accionado proceda con la entrega de los títulos judiciales, lo cierto es que de procederse con su entrega se provocaría un perjuicio irremediable para **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, puesto que su recuperación una vez entregados a los demandantes, además de representar un desgaste para las partes y la administración de justicia que puede ser fácilmente evitado, se torna casi en una imposibilidad, razón por la cual la medida provisional solicitada garantiza que hasta que no se defina el amparo constitucional no se entregue la suma que pagará mi procurada, actuación que salvaguarda las garantías superiores de la compañía aseguradora en tanto que lo que se pretende es que, una vez prospere la acción constitucional, mi prohijada pueda ejercer el derecho de defensa dentro del proceso declarativo y, consecuentemente, se pueda evitar la imposición de la condena en dicho asunto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En otras palabras, es necesario la adopción de la medida provisional bajo el entendido que, de no llegarse a ordenar la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo y la retención de los depósitos judiciales constituidos por mi procurada en cumplimiento de lo dispuesto por los accionados, se tendría que recurrir a un trámite engorroso tanto para las partes como para el aparato jurisprudencial para la recuperación de la suma pagada, supuesto que se traduce en un daño para **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, que puede ser evitado con ordenarse la retención de los títulos judiciales, máxime cuando esto se hará hasta que se resuelva la acción constitucional.

Aunado a ello, en atención a las circunstancias del caso, se verifica, por un lado, la apariencia del buen derecho de la afectación de raigambre constitucional sustentada en los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la acción de tutela y, por el otro, la proporcionalidad de la medida provisional solicitada en tanto no genera un daño a quien resulta directamente afectado por su adopción, resaltando que la suspensión duraría solo el término de la tutela, y los dineros quedarían retenidos exclusivamente hasta que se decida de fondo sobre la acción constitucional.

En relación con el primer punto, se ha de destacar que los derechos superiores que se ven afectados y cuya tutela se pretende son el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia. Bajo ese entendido, la medida provisional evita que se entreguen títulos judiciales constituidos en cumplimiento de una providencia judicial viciadas por vía de hecho, luego entonces, la retención solicitada es necesaria para que no se cause un perjuicio irremediable en cabeza de mi procurada.

En conclusión, la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo y la retención de los títulos judiciales que se constituyan, hasta que se resuelva el amparo constitucional es procedente de cara a las exigencias consagradas por el legislador para la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela toda vez que es necesaria para evitar la producción de nuevos daños en cabeza de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y, a su vez, existe vocación de aparente visibilidad y no resulta desproporcionada. III.

III. PETICIÓN

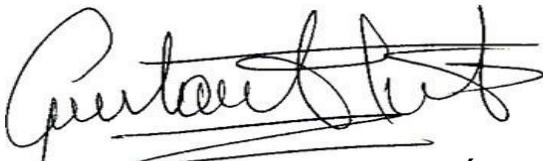
En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Juez Constitucional a título de medida provisional **ORDENAR** la suspensión provisional de la ejecutoria y ejecución del proceso declarativo, así como la retención provisional de los Depósitos Judiciales que se constituyan en virtud del pago, a efectos de evitar la consumación de otros

perjuicios a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

IV. NOTIFICACIONES

- El Accionado Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Medellín recibirá notificaciones al correo electrónico ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito en la carrera 11A No. 94^a-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
- Mi prohijada SEGUROS CONFIANZA S.A. recibirá notificaciones en la Cl 82 # 11 - 37 P 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

De los Señores Magistrados,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.